DILIGENCIA: Se extiende la presente para hacer constar que éste es el texto que eleva la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios reunida el 17.03.09 a consideración del Ayuntamiento Pleno.

Getxo, a 17 de Marzo de 2.009.
LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y BARRAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

PREÁMBULO

La finalidad de esta nueva Ordenanza se enmarca dentro del objetivo de impulsar iniciativas concretas que redunden en el desarrollo de una mayor actividad en el ámbito urbano de nuestros barrios, a fin de propiciar un mayor dinamismo económico y, paralelamente, tratando de ordenar los espacios públicos y su urbanísimo de manera armónica y equilibrada.

Se trata, en definitiva, de propiciar de manera ordenada un Getxo más amable, práctico y acogedor para la ciudadanía, buscando el disfrute, aprovechamiento y activación de nuestros barrios también en invierno a través de la instalación de terrazas de hostelería cubiertas en los espacios estratégicos del municipio.

Con esta nueva ordenanza se pretende contribuir, junto con otras medidas, a la revitalización de nuestros núcleos urbanos, estableciendo una serie de medidas tendentes a buscar un aprovechamiento sostenible de los espacios públicos.

Como resumen, la pretensión es distribuir el espacio peatonal y público, adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos dotando de un atractivo singular el espacio urbano de Getxo y mejorando la calidad general percibida por el visitante y la población local y dotando de personalidad propia estas instalaciones de gran impacto visual en la ambientación de los espacios públicos.

TITULO I

DE LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

OBJETO, NATURALEZA, ÁMBITO Y EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 1.- Objeto.

1.- Es objeto de esta Ordenanza establecer el régimen jurídico y técnico de la instalación en vía pública o en espacios privados de uso público de terrazas e instalaciones complementarias al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, Ley 20/1997, de 4 de diciembre, del País Vasco sobre promoción de la accesibilidad y el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, etc.

2.- A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, se entienden como terrazas el conjunto de mesas altas o bajas, barriles a modo de mesa, sillas, taburetes e instalaciones provisionales móviles (entendidas como no fijas y fácilmente desmontables), que sirvan de complemento temporal a una actividad legalizada en el ramo de la hostelería o sedes sociales de partidos políticos que tenga incluido el uso hostelero en su licencia.

3.- A los mismos efectos, se entienden como barras exteriores y similares las instalaciones temporales que, generalmente con motivo de fiestas, se permite colocar en el exterior de establecimientos públicos.

Artículo 2. NATURALEZA JURÍDICA.

Las ocupaciones y aprovechamientos de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial y se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y requieren para su ejercicio licencia previa municipal que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

Se entienden, además, otorgadas en precario y son revocables por razones de interés público sin derecho a indemnización.

El particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, por lo que su otorgamiento es discrecional sin perjuicio de la necesaria justificación de la resolución que se adopte.

Los periodos de ocupación de suelo público que pudieran autorizarse podrán verse modificados con ocasión de la realización de actividades turísticas o festivas, realización de obras y/o actividades públicas organizadas por el Ayuntamiento; asimismo, podrán verse modificadas si resultase precisa la realización de actividades por otros interesados correspondientes a derechos que ostenten cuya autorización corresponda a esta administración.

ARTÍCULO 3.- Ámbito.

1.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público, sean de titularidad pública o privada. La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como por aplicación de las determinaciones del planeamiento vigente.

2.- A las barras exteriores que pudieran autorizarse durante las fiestas del Municipio, les será igualmente de aplicación la presente Ordenanza y en concreto lo establecido en su Titulo III, aún cuando el calendario, horarios y demás requisitos de su instalación puedan establecerse anualmente mediante Decreto, en atención a circunstancias o necesidades específicas que hayan de tenerse en cuenta.

ARTÍCULO 4.- Exclusiones.

Esta Normativa no será de aplicación a aquellas instalaciones que, aun incluidas en la definición formulada en el artículo 1, sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de la correspondiente licencia que legitime su ejercicio.

TITULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS

CAPITULO I

CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN

ARTICULO 5.- Condiciones generales de la instalación.

1.- Como norma general sólo se admitirá la instalación de mesas, sillas, sombrillas, papeleras y protecciones laterales móviles de hasta 1,50 metros de altura y cubriciones con las características descritas en la presente ordenanza.

2.- No podrán realizarse instalaciones distintas de las expresamente autorizadas, prestando especial atención a sus dimensiones.

3.- Queda prohibida la instalación de terrazas vinculadas a los siguientes establecimientos: salas de espectáculos y cines, salas de fiestas, sala de juegos y billares, txokos, y sociedades.

4.- Queda igualmente prohibida la instalación en vía pública justificada en el servicio de la instalación de terraza de los siguientes elementos:

a) Acometidas de suministro de agua, saneamiento y/o electricidad.
b) Máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas.
c) Instalaciones de aparatos reproductores de imagen y/o sonido, tales como equipos de música, altavoces, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.)

5.- La instalación deberá garantizar, permanentemente y en todo caso, un paso peatonal

mínimo y libre de cualquier obstáculo de dos (2) metros junto a la fachada, no pudiéndose instalar terrazas frente a pasos de peatones, salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, a vados, paradas de transporte público, etc., a los efectos de preservar los itinerarios peatonales accesibles establecidos en el Decreto 68/2000 de 11 de abril del Gobierno Vasco, salvo que, excepcionalmente, por los Servicios Técnicos Municipales se informe favorablemente y de forma motivada de otra opción de colocación que mejor garantice las normas de accesibilidad.

Este paso peatonal puede ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

6.- Las terrazas podrán instalarse a una distancia máxima de 20 mts de la actividad, salvo que por motivos de seguridad sea desaconsejable su implantación.

7.- No podrá colocarse ningún tipo de estrados, tarimas, plataformas que eleven en parte o en la totalidad la superficie destinada a las terrazas.

8.- Los elementos móviles que componen la terraza (mesas, sillas, etc...) en ningún caso obstaculizarán la utilización del mobiliario público urbano (bancos, papeleras, barandillas, etc...) por parte de viandantes que no vayan a hacer uso de la misma.

9.- Las protecciones laterales, mesas, sillas, etc. no podrán contener mensajes publicitarios ajenos a la actividad, pero si el nombre del titular de la actividad. Estas protecciones nunca podrán suponer riesgo alguno para los peatones, ni daño o alteración en la vía de titularidad pública o privada.

10.- En cada una de las Áreas Peatonales, Plazas y Espacios Libres singulares habrá de instalarse un mobiliario uniforme para todas las terrazas, estudiando la instalación conjuntamente y con condiciones específicas de armonía estética.

A tal efecto, los establecimientos hosteleros afectados deberán presentar, de forma individual o conjunta, la propuesta o propuestas concernientes a su zona de ubicación ante el Ayuntamiento, que será quien de mutuo acuerdo con los citados decidirá lo más adecuado a los intereses generales.

En todo caso y de no producirse dicho acuerdo, el Ayuntamiento tendrá la facultad de decidir las condiciones técnicas y estéticas más apropiadas para el citado mobiliario urbano.

11.- Los límites de las zonas destinadas a la colocación de mesas, sillas, sombrillas etc, serán delimitados por el Ayuntamiento mediante marcas en el suelo encuadrando la superficie completa de la terraza.

12.- En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza, salvo imposibilidad manifiesta y autorización municipal expresa.

13.- Se prohíbe expresamente el cierre completo de la instalación en cualquiera de los laterales de la misma. Las protecciones laterales se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ordenanza.

14.- Tanto el vuelo como el pie de apoyo de las posibles cubriciones utilizadas quedarán dentro de la superficie que ocupe la terraza y serán preferentemente de colores neutros.

15.- Queda prohibida la impresión o utilización de muestras, publicidad o anuncios en mamparas, sombrillas, mesas, sillas o cualquier otro elemento que forme parte de la instalación.

16.- No podrán afectarse bienes, obras o servicios municipales. Una vez retirada la terraza, si hubiese resultado afectado el pavimento por la instalación, deberá reponerse en un plazo máximo de una semana.

17.- La vía pública y aceras ocupadas por la terraza deberán mantenerse en permanente estado de limpieza correspondiendo al titular de la autorización la limpieza de la superficie ocupada. La falta de mantenimiento de los elementos de la instalación o el deterioro en las condiciones de ornato y limpieza implicará la retirada de la autorización y, en consecuencia, de la instalación. El mantenimiento de las condiciones citadas alcanza a todos sus elementos que deberán presentar en todo momento un adecuado estado de conservación y limpieza.

ARTICULO 6.- Cubriciones mediante estructuras ancladas.

1.- El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores de la presente Ordenanza, podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, y anclados sobre la acera, que reúnan además los requisitos siguientes:

a) como norma general poseerán dos pies derechos o soportes por cada cinco(5) metros de desarrollo longitudinal (de manera aproximada dependiendo de los modelos);
b) la distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera, no será inferior a treinta (30) centímetros, salvo cuando exista barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a diez (10) centímetros de ésta;
c) el borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberá superar la altura de doscientos veinte (220) centímetros y
d) las protecciones laterales de la instalación atenderán a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

2.- Las cubriciones presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxidón o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad. Para ello la solicitud deberá incluir el correspondiente proyecto de instalación y las infografías necesarias para evaluar el impacto.

3.- La Autoridad Municipal competente podrá denegar la solicitud de cubrición en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para los conductores etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones;
b) cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.); o
c) cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

4.- No obstante, cabrá la posibilidad de presentación de otras alternativas con diferentes características a las indicadas con carácter general y que serán estudiadas por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 7.- Desarrollo longitudinal.

El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, incluidas protecciones laterales y, en su caso, jardineras, no rebasará la longitud del frente de una fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo que se incluya la autorización por escrito de los establecimientos colindantes de la misma, no pudiendo en ningún caso rebasar los doce metros (12 m). Los supuestos contemplados en las Secciones 1ª, 2, 3ª del presente Capítulo se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 8.- Protecciones laterales.

1.- El área ocupada por la instalación deberá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a los invidentes.

2.- Estas protecciones laterales serán móviles y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno, pudiéndose admitir maceteros con plantas como elementos delimitadores de la terraza, con una base lo suficientemente estable y consistente para garantizar su estabilidad. Las mamparas construidas a base de elementos traslúcidos deberán disponer de elementos que identifiquen visualmente la existencia de la misma.

3.- Podrá dispensarse de la acotación lateral en el caso de que la instalación se sitúe entre elementos de mobiliario urbano que realicen convenientemente esta función, tales como jardineras, etc... que cumplan las condiciones de los apartados anteriores.

4.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a cero con ochenta (0,80) metros ni superior a uno con cincuenta (1,50) metros y podrán colocarse en los laterales y la parte posterior del espacio ocupado por la terraza, dejando siempre libre el frente de la terraza más próximo al local que albergue la actividad hostelera.

ARTÍCULO 9.- Prohibición por razones de interés público y/o Seguridad Vial.

La Autoridad Municipal competente podrá así mismo prohibir la instalación de terrazas y sus elementos auxiliares, en aquellos casos en que así lo exija el interés público, por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares, debiendo fundamentarse debidamente dicha prohibición.

Sección 1ª

INSTALACIONES EN ACERAS DE CALLES
CON CIRCULACIÓN RODADA

ARTÍCULO 10.- Ocupación.

Sin perjuicio de las limitaciones generales recogidas en los artículos anteriores, las terrazas se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación en función de la situación del local al que pertenezcan:

a) No podrán colocarse en aceras que tengan una anchura inferior a tres metros y medio (3,50 m), para permitir un paso mínimo libre de obstáculos de dos (2) metros junto a fachada, ni frente a pasos de peatones, vados de vehículos, salidas de emergencia de locales de pública concurrencia ni a paradas de transporte público a los efectos de preservar los itinerarios peatonales accesibles establecidos en el Decreto 68/2000 de 11 de abril del Gobierno Vasco.

Asimismo, se tendrá especial cuidado en respetar los itinerarios accesibles establecidos desde el plan de actuación y supresión de barreras arquitectónicas del Ayuntamiento o aquellos que se determinen posteriormente como tales.

b) El paso peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

c) En calles con ancho de acera igual o superior a seis (6) metros, la anchura de la instalación no podrá superar los cuatro (4) metros, sin perjuicio de los límites establecidos en el Capítulo I de este Título.

d) Se protegerá y acotará la instalación en la forma prevista en el Artículo 8.

e) Se adjuntará expresamente con cada solicitud de terrazas autorización anual firmada por el/los colindante/s de la actividad principal cuando la instalación dé frente a cualquier fachada del colindante.

f) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, vados, paradas de trasporte público etc.

Sección 2ª

INSTALACIÓN EN ÁREAS PEATONALES

ARTÍCULO 11.- Ocupación.

Sin perjuicio de las limitaciones generales recogidas en el presente Capítulo, las terrazas se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación en función de la situación del local al que pertenezcan:

1.- En las calles peatonales con anchura mínima de cinco (5) metros se podrá colocar una instalación de una fila de mesas de tal forma que la distancia libre entre la fachada y la terraza sea obligatoriamente de dos (2) metros libres de paso, salvo que, excepcionalmente, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, la Autoridad Municipal, de manera razonada, informe favorablemente de otra opción de colocación que mejor garantice las normas de accesibilidad.

2.- En las calles peatonales teniendo circunstancialmente posibilidad de acceso para tráfico rodado (por garajes y/o carga y descarga con horario), podrá instalarse la terraza cuando éstas calles tengan como mínimo una anchura total de ocho (8) metros siempre y cuando no lo impidan los elementos de mobiliario urbano tales como papeleras, bancos, maceteros, señalizaciones, etc.

En el caso de encontrarse dos locales susceptibles de instalar terraza enfrentados (se justificará en la solicitud y documentación gráfica) el local solicitante podrá instalar mesas hasta la semicalle siempre que se garantice los dos (2,00) metros mínimo de paso peatonal libre de obstáculos entre la fachada y las mesas.

3.- Se acotará y protegerá la instalación lateralmente en la forma prevista en el Artículo 8.

4.- A la solicitud de instalación se adjuntará autorización expresa y por escrito de los colindantes de la actividad principal cuando la instalación dé frente a cualquier fachada del colindante.

5.- El paso peatonal libre podrá ser ampliado, a juicio municipal razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

6.- En todo caso quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, vados, paradas de trasporte público, etc.

Sección 3ª

INSTALACIÓN EN ESPACIOS
LIBRES SINGULARES

ARTÍCULO 12.- Ocupación.

Sin perjuicio de las limitaciones generales recogidas en el presente Capítulo, las terrazas se sujetarán a las diferentes condiciones de ocupación en función de la situación del local al que pertenezca. No obstante se estudiarán individualmente las propuestas que se realicen para

dotar de terrazas a otras plazas o espacios singulares.

1.- Se definen como espacios singulares los siguientes:

- Zonas de soportales.
- Puerto Viejo (Plaza Etxetxu y alrededores).
- Puerto Deportivo.
- Plaza del Coro Biotz Alai

a) Zona soportales.- Se posibilitará la instalación de terrazas en soportales cuando éstos tengan un ancho libre mínimo de tres con cincuenta (3,50) metros.
Las mesas se colocarán, como norma general, junto a los pilares de los soportales aunque podrán colocarse junto a la fachada de los locales para el supuesto de coincidencia con paradas de autobús o paso de peatones, garantizando siempre un paso libre de obstáculos de dos (2) metros.
Se protegerá y acotará la instalación en la forma prevista en el Artículo 8.
Cuando delante de los soportales exista una plaza, paseo peatonal o acera de mas de 3,50 metros de ancho, se autorizará la colocación de mesas en los dos espacios, pudiendo duplicar su espacio.

b) Puerto Viejo.- Solo se podrá ocupar la superficie de la Plaza de Etxetxu repartida entre los locales allí ubicados. En el resto de los locales del Puerto Viejo será de aplicación la normativa para áreas peatonales.

c) Puerto Deportivo.- Esta zona queda excepcionada de esta Ordenanza ya que, debido a sus particularidades y características propias, deberá de ser regulada en un proyecto conjunto con la Sociedad adjudicataria.

d) Plaza del Coro Biotz Alai.- Se estudiarán individualmente las propuestas presentadas.

2.- Se adjuntará la expresa autorización anual de los colindantes de la actividad principal cuando la instalación ocupe todo o parte del frente a los mismos.

3.- El paso peatonal libre, podrá ser ampliado, a juicio municipal razonado del técnico, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

4.- Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales.

CAPÍTULO II

CONDICIONES FORMALES DE AUTORIZACIÓN: SOLICITUD Y TRAMITACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Licencia municipal. Solicitud.

1.- La instalación de terrazas y de sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa

autorización municipal.

2.- Podrán instalar terraza los titulares de licencia de apertura de una actividad legalizada en el ramo de la hostelería y que no se encuentre dentro de las limitaciones contempladas en el artículo 5.3 y que hayan sido autorizados para tal instalación.

3.- Solicitud.
El interesado deberá presentar en el Registro General el modelo de solicitud para terrazas dirigida al Sr. Alcalde, en la que se hará constar:

a) Nombre y dos apellidos de la persona solicitante, que deberá ser el titular de la licencia de apertura.

b) Datos del titular, domicilio, teléfono y D.N.I. y, en su caso, C.I.F.

c) Nombre y emplazamiento de la actividad principal.

4.- Documentación adicional.

El solicitante deberá acompañar a la solicitud acreditación documental de los siguientes extremos:

a) Autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal (licencia de apertura) vigente.

b) Autorización de los titulares de establecimientos adyacentes en los supuestos previstos en los Artículos 7 y 10.

c) Documentación gráfica de la instalación redactada según las indicaciones de la presente Ordenanza.

d) Respecto a los locales ubicados en Espacios singulares, se adjuntará propuesta del detalle del mobiliario de la terraza según las exigencias del artículo 5.10.

5**.-** Documentación gráfica.

A la solicitud de licencia deberá adjuntarse, así mismo, un proyecto de la instalación, que constará, al menos, de los siguientes planos:

a) Plano de emplazamiento del local, preferentemente a escala 1:1000

b) Plano de detalle, preferentemente a escala 1/50, en el que se recoja la zona afectada por la instalación, con detalle de las mesas solicitadas -las dimensiones de las mesas dibujadas deberán de corresponder con la realidad-, se acotará su ocupación. Igualmente se reflejará sobre plano la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, bancos, mobiliario urbano, etc...) y de posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas, etc…), se dibujarán las protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes, no pudiendo rebasar el ancho de la instalación.

c) Plano, preferentemente a escala 1:20, donde se incluirá a detalle la protección lateral, en planta y alzado.

6.- En el caso de que la solicitud incluya una cubrición mediante estructuras ancladas, se aportará toda la documentación gráfica y técnica suficiente para proceder al estudio del diseño, calidad, características y estética de los materiales de la instalación y aportando, en su caso, certificados de calidad de la misma.

Asimismo, la solución constructiva deberá armonizar con las características de los espacios y construcciones del entorno.

De esta manera, las propuestas presentadas deberán incorporar un fotomontaje y/o representación tridimensional en la que se aprecie el resultado final desde distintas perspectivas, así como planos detallados de la misma**,** preferentemente a escala 1:20, con definición de la planta y alzado**.**

Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que lo componen, secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que puedan resistir), etc.

7.- Cuando por razones de seguridad, ornato o las propias características específicas de la instalación, y previo juicio municipal razonado se estime necesario, se exigirá que el proyecto, a que se refiere este articulo, venga avalado por la firma de técnico competente.

ARTÍCULO 14.- Resolución.

Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, se resolverá por la Autoridad Municipal competente, en los plazos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 15.- Condiciones de la licencia.

1.- Las licencias se entenderán siempre otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones que sean pertinentes.

2.- En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

3.- La licencia tendrá siempre carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, con cargo al particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general o municipal así lo aconsejan, y sin derecho a indemnización alguna.

4.- El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la zona ocupada como consecuencia de la instalación.

5.- El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma. Salvo en el supuesto del apartado 3 de este artículo, la no utilización total o parcial tanto respecto de la superficie, número de mesas, como del período autorizado, en ningún caso generará derecho a devolución de los importes satisfechos en virtud de la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 16.- Vigencia y renovación.

1.- La vigencia de las licencias se establecerá para un máximo de doce meses sin que en ningún caso se pueda superar el año natural en que se otorga la misma.

2.- Este periodo de vigencia tendrá, en todo caso, carácter ininterrumpido.
3.- Transcurrido el período de vigencia y salvo que el titular disfrute de nueva licencia para el ejercicio siguiente, deberá retirar toda la instalación, devolviendo la zona ocupada a su estado anterior.

4.- Las solicitudes de licencia para ulteriores períodos habrán de venir tan sólo acompañadas de la renovación de la conformidad de los establecimientos adyacentes prevista en el artículo 5, salvo que hubieran variado las circunstancias que dieron origen a aquélla, en cuyo caso se presentará nueva documentación gráfica según lo previsto en el artículo 13.

ARTÍCULO 17.- Horario de funcionamiento.

Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal, la utilización de las terrazas queda limitada al período de tiempo comprendido entre las 9 y 23 horas, pudiendo prolongarse una hora más en viernes, vísperas de fiesta y en la época estival (1 de junio a 30 de septiembre)

Retirada o desmontaje: 15 minutos tras el cierre.

En áreas y calles peatonales el horario de instalación de las terrazas no se iniciará en tanto no haya finalizado el horario de carga y descarga.

ARTÍCULO 18.- Delimitación de la superficie ocupable.

1.- Los límites de las zonas destinadas a la colocación de mesas, sillas, protecciones laterales, sombrillas etc... serán delimitados por el Ayuntamiento mediante señalización en el suelo encuadrando la superficie completa de la terraza una vez obtenida la licencia.

2.- Dicha delimitación no podrá ser rebasada invadiendo la zona de paso por mesas, sillas etc., siendo responsable de su cumplimiento el titular del establecimiento.

3.- El sistema de protecciones laterales de la instalación nunca podrá suponer riesgo para los peatones, ni daño o alteración en la vía sea de titularidad pública o privada.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones del titular de la instalación.

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general y de las que se deriven de la

aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2.- El titular de la instalación es responsable de las infracciones de la Ordenanza de Ruidos que se deriven del funcionamiento y utilización de la terraza.

3.- El titular de la instalación que se autorice en espacio de titularidad pública abonará al Ayuntamiento las tasas que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación del Dominio Público Municipal. Asimismo el titular de la instalación que se autorice en espacio de titularidad privada, abonará al Ayuntamiento las tasas que pudieran corresponderle según lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documento Administrativo. El impago de estas tasas supondrá la denegación de futuras licencias hasta tanto se acredite el pago de las mismas.

4.- El titular deberá financiar a su costa el importe de la reparación de los elementos que resulten dañados en el espacio de uso público ocupado, o cualquier otro daño que haya originado su actividad.

5.- Por otra parte, el titular será responsable de todos los daños y perjuicios que se origen por el uso normal o anormal de las instalaciones, accidentes, siniestros, etc., asumiendo la responsabilidad civil que le corresponda.

ARTÍCULO 20.- Actividades llevadas a cabo en estas instalaciones.

Cuando en estas instalaciones se lleven a cabo representaciones, exhibiciones, actividades o proyecciones ofrecidas por cuenta de los titulares de estos establecimientos públicos o bien estos titulares ofrezcan servicios o participación en actos por ellos organizados con fines de esparcimiento o diversión, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 4/1995, de 10 de Noviembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas así como la Normativa Municipal reguladora de tales actividades que eventualmente se encuentre vigente.

TITULO III

DE LA COLOCACIÓN DE BARRAS EXTERIORES DURANTE LAS FIESTAS DEL MUNICIPIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- Licencias Municipales

La autorización municipal para la colocación de barras en el exterior de locales de hostelería durante las fiestas de Municipio se regulará mediante resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO 22.- Régimen sancionador.

Será el establecido en el Titulo IV de la presente Ordenanza.

TITULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

CAPÍTULO I

RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

ARTÍCULO 23.- Instalaciones sin licencia municipal.

1.- La Alcaldía podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y barras instaladas sin licencia en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2.- Cuando las terrazas o barras exteriores estén instaladas sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia, la Alcaldía dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. Si el titular de la instalación no procediese a la retirada de la instalación o no ajustase la misma a las condiciones de la licencia otorgada se procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado.

3.- La permanencia de terrazas y barras exteriores, tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

ARTÍCULO 24.- Ejecución subsidiaria.

1.- La retirada de los elementos instalados en el espacio público ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada bajo el concepto de restauración de la legalidad. Si el responsable de tal restauración no cumpliera con la misma voluntariamente, el Ayuntamiento, procederá al levantamiento de la instalación, quedando depositada en lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los gastos, daños y perjuicios correspondientes.

2.- Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Infracciones.

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán la consideración de faltas leves:

a) La permanencia de terrazas y barras exteriores fuera del horario establecido.
b) La colocación de elementos (mesas, sillas, u otros elementos auxiliares) excediendo el número de elementos autorizados.
c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares así como la propia barra exterior, fuera de la ubicación autorizada.
d) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
e) No proceder a la limpieza de la zona ocupada cuando se retire diariamente la instalación.
f) Tener mesas, sillas y otros elementos plegados, apilados y almacenados fuera del establecimiento.
Prohibir el apilamiento con la actividad cerrada
g) Instalar aparatos de música o altavoces en las terrazas o barras auxiliares.
h) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares y barras sin licencia.
b) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.
c) La comisión de tres infracciones leves en un año.
d) El incumplimiento de lo dispuesto respecto a medidas de determinación de espacios y pasos libres en cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad.

3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
b) La no retirada de terrazas, barras exteriores, en todo o en parte, cuando así haya sido ordenado por la Autoridad Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal por suponer el impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

ARTÍCULO 26.- Sanciones.

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionados con multa de conformidad con la siguiente escala:

a) Infracciones leves con multa de 300 a 750 €.
b) Infracciones graves con multa de 751 a 1.500 €.
c) Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 €.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La adecuación de los elementos del mobiliario de las terrazas a las exigencias establecidas en el presente texto será exigible a partir del año natural siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta Ordenanza, una vez haya entrado en vigor, sustituye plenamente a la que fuera aprobada definitivamente en sesión plenaria de 23.03.05, que quedaría derogada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos al día siguiente hábil de la publicación del texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial de Bizkaia".

Segunda.- Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de las licencias recogidas en la presente Ordenanza, a interpretar, aclarar y desarrollar la misma, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.